

Santiago,

28 NOV 2002

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° 3691

EXENTA

VISTOS : Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 350 de 1981, N° 3801 de 1998 y 265 de 1983, los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999, y

CONSIDERANDO:

1. Que a través de las inspecciones fitosanitarias efectuadas a los frutos y hortalizas desecados, distintos de ají (*Capsicum* spp.) y pimentón (*Capsicum* spp.) no se ha detectado la infestación con plagas de importancia cuarentenaria para el país;
2. Que además estos productos son hospederos de *Trogoderma granarium*.
3. Que el Servicio Agrícola y Ganadero esta facultado para establecer los requisitos fitosanitarios de internación de productos vegetales.

RESUELVO :

1. Para los efectos de la presente resolución se entenderá por frutos y hortalizas desecados aquellos a los que se les ha extraído la mayor parte de su humedad mediante procesos de secado natural, por ejemplo productos secados al sol
2. Se autoriza el ingreso al país de frutos y hortalizas desecados, de las especies detalladas en el cuadro adjunto, según la siguiente condición:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
AJO	<i>Allium sativum</i>
ALBAHACA	<i>Ocimum basilicum</i>
APIO	<i>Apium graveolens</i> ; <i>A. graveolens</i> var. <i>rapaceum</i>
ARANDANO	<i>Vaccinium</i> spp.
ARVEJAS	<i>Pisum sativum</i>
CEBOLLA	<i>Allium cepa</i>
CIRUELA	<i>Prunus domestica</i> ; <i>P. salicina</i>
DAMASCOS	<i>Prunus armeniaca</i>
DURAZNOS	<i>Prunus persica</i>
ENELDO	<i>Anethum graveolens</i>
ESPINACA	<i>Spinacea oleracea</i>
GUINDA	<i>Prunus avium</i> ; <i>P. cerasus</i>
MANZANAS	<i>Malus</i> spp.
NARANJA	<i>Citrus sinensis</i>
PASAS DE UVA	<i>Vitis</i> spp.
PERA	<i>Pyrus</i> spp.
PEREJIL	<i>Petroselinum crispum</i> (<i>P. hortense</i>)
PUERROS	<i>Allium porrum</i>
REPOLLOS	<i>Brassica</i> spp.
TOMATE	<i>Lycopersicon esculentum</i>
ZANAHORIA	<i>Daucus carota</i>

- 2.1 Si la partida proviene de países con presencia de *Trogoderma granarium*, ésta debe venir amparada por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en original, el cual deberá consignar que la partida ha sido sometida a un tratamiento cuarentenario de fumigación con Bromuro de Metilo en origen, indicando la dosis, temperatura y tiempo de exposición, según lo detallado en el punto 3.
- 2.2 Si la partida proviene de áreas reconocidas oficialmente como libres de *Trogoderma granarium*, la autoridad fitosanitaria deberá declarar esta condición en la sección de declaración adicional del Certificado Fitosanitario oficial del país de origen.
3. Se aceptara como tratamiento cuarentenario de fumigación con Bromuro de Metilo, para *Trogoderma granarium* (Coleoptera: Dermestidae), el siguiente:

DOSIS (gr/m ³)	TIEMPO DE EXPOSICION (horas)	TEMPERATURA DEL PRODUCTO (°C)
40	12	32 o más
56	12	26,5 – 31,5
72	12	21,0 – 26,0
96	12	15,5 – 20,5
120	12	10,0 – 15,0
144	12	4,5 – 9,5

4. Para la autorización de ingreso de cualquier otra especie de frutos y hortalizas desecados, distintas a las indicadas en esta resolución, el SAG procederá a realizar el Análisis de Riesgo de Plagas necesario para establecer los requisitos fitosanitarios de ingreso.
5. La presente Resolución entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.
6. Derógase la Resolución N° 265 de 1983.

Anótese, comuníquese y publíquese



Carlos Parra Merino
CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL

SCD/
 DISTRIBUCION A:
 Director Nacional
 Directores I a XII Región y Región Metropolitana
 Departamento Jurídico
 Departamento Protección Agrícola
 Oficina de Partes
 Archivo
 Resolución/fruta seca 4/junio 2002/VF